



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024
RESOLUCION N° 090-2024-CEP-CEN

Lima, 24 de octubre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP del 19 de octubre del 2024; el Recurso de Apelación del 21 de octubre del 2024, interpuesto por la Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, contra la Resolución del CER XXVII – Callao; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que, conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento Electoral, en concordancia con las normas institucionales del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN es el máximo organismo autónomo responsable del proceso electoral y asume la organización, ejecución, control y supervisión del mismo.

SEGUNDO

El artículo 10° del Reglamento Electoral precisa que el CER es el organismo autónomo responsable del proceso electoral a nivel regional y tiene a su cargo la organización, administración, ejecución y control del mismo dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Comité Electoral Nacional (CEN).

TERCERO

El artículo 26° del Reglamento Electoral, establece la el proceso que debe realizarse en caso alguna de las listas postulantes tengas observaciones y el plazo que debe otorgarse a efectos que estas puedan ser subsanadas; del mismo modo, indica los plazos que tiene la lista para apelar en caso la lista sea declara improcedente, en ese sentido se ha establecido:

*“En caso la lista de candidatos tenga errores, datos incompletos u otro defecto, se hacen públicas las observaciones a través de una resolución. **El personero tiene hasta dos (2) días para subsanar las observaciones planteadas.** De no efectuarse dicha subsanación, la lista será declarada improcedente. Los CER dan cuenta al CEN al respecto.*

*En caso que la lista de candidatos no cumpla con los requisitos señalados en el Estatuto y el Reglamento, el órgano electoral competente procede a declarar la improcedencia de la lista de candidatos, comunicando la resolución al personero. **El personero tiene hasta dos (2) días para apelar y elevar la decisión definitiva al CEN, cuya resolución será inapelable.***



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

La entrega del documento de subsanación o el recurso de apelación se efectuará de manera virtual dentro del horario y plazo establecidos por el organismo electoral competente, sin perjuicio de que también pueda ser presentado en físico dentro del horario de oficina establecido. Concluido el plazo, el órgano electoral competente procederá a emitir la resolución de consentimiento de lo resuelto en primera instancia o de trámite en apelación al superior jerárquico. Los CER dan cuenta al CEN al respecto.”

CUARTO

El Capítulo VIII del Título III del Reglamento Electoral, regula las tachas, dando alcances sobre su presentación y procedimiento en el presente proceso electoral, es así que, los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Electoral Establecen:

“Artículo 27. – La tacha es el recurso debidamente fundamentado y documentado, que puede ser presentado por un colegiado hábil contra uno o más candidatos o lista de candidatos al Consejo Nacional y/o al Consejo Regional al que pertenece, por evidenciar el incumplimiento de algún requisito y/o la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.

Artículo 28. – Las tachas pueden interponerse en un plazo no mayor a un (1) día, computados a partir de la publicación de la lista inscrita por el órgano electoral competente. Las tachas relativas a candidatos o listas de candidatos al Consejo Nacional se presentan ante el CEN. Para el caso de Consejo Regional, se presentan ante el CER correspondiente.

Artículo 29. – La tacha será comunicada en el término de un (1) día al personero de la lista de candidatos inscrita, quien tendrá un (1) día para formular el descargo correspondiente. Al término del plazo, con descargo o sin descargo del personero de la lista de candidatos inscrita, el órgano electoral competente, de acuerdo al cronograma, resuelve la tacha aplicando la normativa institucional vigente.

La resolución de la tacha por el CER puede ser apelada en el plazo de un (1) día para su resolución por el CEN.” (El Subrayado y negrito es nuestro)

CUARTO

Revisado el recurso de apelación de fecha 21 de octubre del 2024, presentado por la Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, con Registro CEP N° 84914, ante el CER el día 22 de octubre del 2024 contra la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP notificada con fecha 20 de octubre del 2024, se observa que el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 26° del Reglamento Electoral; en ese sentido, es procedente admitir a trámite el citado recurso



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

a efectos de ser resuelto por esta instancia. Del mismo modo ha sido dispuesto por el CER mediante la Resolución N° 010-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP del 22 de octubre de 2024, en donde se otorgo conceder el recurso de apelación.

QUINTO

El Lic. Justo Enrique Fajardo Rojas, interpuso ante el CER XXVII – Callao, tacha con fecha 17 de octubre 2024, contra la candidatura de la Licenciada María Del Rosario Arnao Loyaga, como postulante a Decana Regional de la Lista N° 4; y, entre sus consideraciones, señala:

“(...)

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA O DE DERECHO

PRIMERO. – Fundamento la presente TACHA, porque se está incumpliendo el artículo 15 del Reglamento del Comité Electoral aprobada por Resolución N° 03-2024-CEP-CEN del 10 de septiembre del 2024, que dice a la letra lo siguiente:

“Artículo 15. – Podrán ser candidatos los colegiados hábiles que se presentan al proceso con el objeto de ser elegidos en los Cargos Directivos de los órganos de Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú para el periodo 2025 – 2027 y que cumplan los siguientes requisitos:

g) No ejercer cargo directivo en sindicato, federación o tener cargo político.”

SEGUNDO. – Se evidencia que la Licenciada **Maria del Rosario Arnao Loyaga**, quien forma parte de la Lista N° 4, es actualmente **Subsecretaria General del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren – “SINESS SABOGAL”**, tal como lo demuestra en las siguientes publicaciones por redes sociales:
“(...)”

Al respecto, el CER XXVII – Callao, expidió la Resolución N° 007-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP de fecha 18 de octubre del 2024, declarando improcedente la TACHA interpuesta por el Lic. Justo Manrique Fajardo Rosas, al no presentarse dentro del plazo establecido en el Reglamento Electoral. En ese sentido, la citada tacha presentada con fecha 17 de octubre del 2024 ya ha sido declarada improcedente.

SEXTO

El CER XXVII – Callao, expidió la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP de fecha 19 de octubre del 2024, declarando improcedente la Lista N° 4, encabezada por la Lic. **MERCEDES**



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

LULILEA FERRER MEJÍA, para participar en las Elecciones Generales 2024, a cargos directivos del CONSEJO REGIONAL XXVII – CALLAO del Colegio de Enfermeros del Perú. Entre sus considerandos que motivaron a tal resolución, señala lo siguiente:

"(...)

SÉPTIMO

En atención a la tacha el día 17 de Octubre del 2024, presentada por FAJARDO ROSAS JUSTO ENRIQUE, lo cual indica que la Licenciada Maria del Rosario Arnao Loyaga se encuentra ejerciendo el cargo de Sub Secretaria General en el sindicato SINESS del Hospital Alberto Sabogal Sologuren, lo cual se desestima por encontrarse fuera de fecha en la RESOLUCION 007-2024-CERXXVII-CALLAO. No obstante, por los actos declarados, el CER XXVII – CALLAO, inicio las indagaciones de oficio, encontrando que la Licenciada aún se encuentra ejerciendo, ya que no hay documento que sustente que la Licenciada ha dejado el cargo a Sub Secretaria General, así mismo se le comunicó a la personera sobre el caso para que pueda solucionarlo, ya que ella es la responsable legal de que la información brindada es veraz y confiable, bajo aperebimiento de declarar **improcedente la lista de la candidata que no cumpla con subsanar la observación advertida**. En ese sentido, para el presente caso, se detalla la observación realizada a la Lista N° 4

Incumpliendo TÍTULO III DE LOS CANDIDATOS, Artículo 15, inciso G "No ejercer cargo directivo en sindicato, federación o tener cargo político".

El comité Electoral Regional XXVII Callao, al tomar conocimiento de que la licenciada Maria del Rosario Arnao Loyaga, pertenece al sindicato SINESS como Sub Secretaria General, estaría incumpliendo el artículo 15, inciso G "No ejercer cargo directivo en sindicato, federación o tener cargo político". Nos comunicamos con la personera de la lista N° 4 la licenciada María Eugenia Jacinto Quispe para que subsane ese requisito; así mismo nos dirigimos a las instalaciones del Sindicato de Enfermeros del Hospital Alberto Sabogal Sologuren para solicitar, se nos brinde la conformación de la junta directiva actual, sin embargo, la secretaria administrativa nos refirió que no nos puede brindar esa información.

Al rededor de las 15:00 horas nos comunicamos con la personera de la lista N°4, la licenciada María Eugenia Jacinto Quispe vía telefónica y al solicitarle los documentos, nos refirió: "Que no cuenta con la constancia de sindicato porque aún no se ha realizado la junta de la directiva". Nosotros como Comité Electoral Regional le solicitamos vía correo electrónico que levanten dicha observación, colocando como fecha límite el día 19/10/2024 a las 9:00 am, sin embargo, hicieron entrega de documentación incompleta el día 19/10/2024 a las 11:00am, 11:02am, 11:11am y las 11:20 am (conforme se aprecia en el correo electrónico del CER).



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

(...)

OCTAVO

Asimismo, en el caso concreto de los documentos enviados por la personera de la Lista N° 4 licenciada María Eugenia Jacinto Quispe, no cumple con enviar el Acta de la reunión emitida por parte del sindicato de culminación de cargo como Sub Secretaria General de la base Sabogal, si bien es cierto, se ha presentado la renuncia de la Licenciada María del Rosario Arnao Loyaga al cargo de Sub Secretaria General en el sindicato SINESS del Hospital Alberto Sabogal Sologuren el día 04 de octubre del 2024, el reglamento del estatuto del sindicato nacional de enfermeras/os 2018 presentado también junto con los documentos para levantamiento de observaciones, en el

TITULO II ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO IX SOBRE LA RENUNCIA, DESTITUCIÓN Y REVOCATORIA DE MIEMBROS DEL

CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL Y LA JUNTA DIRECTIVA DE BASE

ARTICULO N°67, establece:

“Los cargos distintos al de Secretaria General del Consejo Ejecutivo Nacional y de la Junta Directiva de Base, tienen una duración de 3 años el mismo que puede interrumpirse por causal de vacancia, suspensión temporal y revocatoria, así mismo se interrumpe por renuncia aceptada por la Plenaria Nacional de Delegado/as o Asamblea General de Base.”

ARTICULO N°68, establece:

“La vacancia de un cargo distinto al de Secretaria General se declara por causal o renuncia aceptada por la Plenaria Nacional de Delegadas/os o Asamblea General de Base, la misma que mediante propuesta, elegirá por mayoría simple a quien cubra el cargo vacante por el periodo de gestión restante”

*Los artículos citados establecen la causal para declarar **improcedente** la Lista N°4, encabezada por la Licenciada **MERCEDES LULILEA FERRER MEJÍA**, con Registro CEP N° **046401**, puesto que la renuncia de la Licenciada María del Rosario Arnao Loyaga al cargo de Sub Secretaria General en el sindicato SINESS del Hospital Alberto Sabogal Sologuren, según los documentos enviados, sigue en proceso de trámite para su aprobación, tal como indica el punto 3 de la constancia de aceptación de recepción de renuncia entregada por el Sindicato de Enfermeros del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren (SINESS BASE SABOGAL).*

(...)”



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

OCTAVO

La Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, presenta recurso de apelación con fecha 21 de octubre del 2024, contra la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP, señalando, entre sus fundamentos de hecho y derecho, lo siguiente:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

(...)

2. Que, en el orden y secuencia de hechos precederos, se tiene lo siguiente:

2.1 Con fecha jueves 17 de octubre de 2024 a las 19:36 horas, el CER Callao envió a mi correo 06 imágenes respecto a una tacha a nuestra lista (**anexo 02**), recepcionada el 17 de octubre de 2024 a las 16:36 horas, en dicha tacha se hace referencia a que la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga, candidata a Secretaria de la Lista N° 4 tiene el cargo de Sub Secretaria General de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud (en adelante SINESSS Base Sabogal) (**anexo 03**).

2.2 Con fecha viernes 18 de octubre de 2024 a las 11:33 horas envié al CER Callao la respuesta a la antes referida tacha, en la cual se adjuntó la renuncia de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga al cargo de Sub Secretaria General del SINESSS Base Sabogal (**anexo 04**).

2.3 Con fecha 18 de octubre de 2024 a las 20:59 el CER Callao envió a mi correo el oficio N° 001- 2024-CER XXVII-CALLAO/CEP, en el cual a la letra dice "[...] Por lo cual, se solicitará mediante oficio el envío **hasta el día de mañana al mediodía** los siguientes documentos: 1.- Declaración jurada de no tener otro cargo de gestión presentada (legalizada con firma y huella). 2.- Constancia emitida por el sindicato de culminación de cargo o en su defecto, copia del estatuto sindical (SINESSS) que ampara lo mencionado: Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con D.S. N° 010-2003-TR, que establece "[...]" (**anexo 05**). Posterior a ello, envían el oficio N° 002- 2024-CER XXVIICALLAO/CEP corriendo la hora señalada a las 09:00 a.m. (**anexo 06**).

2.4 El día sábado 19 de octubre de 2024 solicitamos ampliación de plazo de entrega de la documentación requerida, por cuanto las notarías de Callao inician su atención a partir de las 09:00 a.m.

2.5 El 19 de octubre de 2024 a las 11:00am, 11:02am, 11:11am y las 11:20 am envié vía correo la documentación solicitada, conteniendo el sustento de hecho y derecho



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

respecto a la validez de la renuncia de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga presentada el 04 de octubre de 2024 (**ver anexo 07**).

2.6 Ante ello, con fecha 19 de octubre de 2024 en horas de la tarde el CER Callao publicó en la página <https://www.cep.org.pe/eleccionesgenerales-2024/> la Resolución N° 007-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP2 fechada como 18 de Octubre del 2024, que resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE LA TACHA interpuesta por el LICENCIADO JUSTO MANRIQUE FAJARDO ROSAS, al no encontrarse dentro del plazo establecido en el Reglamento Electoral".

3. Que, la firma de la primera tachá que presenta el Lic. Justo Enrique Fajardo Rosas el 11-10-2024, no es igual a la firma que presenta en la segunda tachá 17-10-2024 (**anexo 08**), por lo que resulta válido cuestionarnos sobre dos aspectos importantes: **a. ¿el CER Callao verificó y validó la identidad del Lic. Justo Enrique Fajardo Rosas antes de recepcionar la tachá presentada el 11 de octubre de 2024? b. ¿Por qué el CER Callao recepcionó la segunda tachá presentada por el Lic. Justo Enrique Fajardo Rosas, en fecha extemporánea el 17 de octubre de 2024?**, hechos que hemos puesto en conocimiento del CER Callao, y que a la fecha no han sido respondidos ni aclarados formalmente.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

(...)

2. Que, si bien el TÍTULO III DE LOS CANDIDATOS, artículo 15° literal g) del Reglamento Electoral indica como requisito: **"No ejercer cargo directivo en sindicato, federación o tener cargo político"** (el subrayado y negrita es nuestro); en el presente caso se tiene que la Lic. María Del Rosario Arnao Loyaga, candidata al cargo de Secretaria por la Lista N° 4 del Consejo Regional XXVII Callao del Colegio de Enfermeros del Perú, **desde el 04 de octubre de 2024 presentó su renuncia formal** como Sub-Secretaria General de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud, **y desde esa fecha NO HA EJERCIDO DICHO CARGO DIRECTIVO**, toda vez que así lo menciona en su Declaración Jurada adjunta y se confirma con la Constancia que firma la Secretaria General de dicho sindicato, con lo cual se tiene la evidencia suficiente para dar por hecho que si cumple con el referido requisito.
3. Que, si bien el estatuto sindical establece que la renuncia debe ser "aceptada" por la Asamblea General de Base, esto no afecta la vigencia inmediata de la renuncia, ya que el propósito de dicha aceptación es formalizar el proceso, pero **no prolonga el ejercicio de funciones sindicales por parte de la renunciante**, puesto que desde el momento en que la



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Lic. María Del Rosario Arnao Loyaga presentó formalmente su renuncia, **dejó de estar obligada a continuar ejerciendo el cargo.**

4. Que, conforme al estatuto y las normas aplicables, la convocatoria a la Asamblea General de Base es una responsabilidad que escapa al control de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga. Desde que presentó su renuncia formal el 04 de octubre de 2024, no le corresponde asumir responsabilidad alguna por la falta de convocatoria a dicha asamblea. Por lo tanto, la ausencia de convocatoria **NO INVALIDA SU RENUNCIA ni la obliga a continuar desempeñando funciones que legalmente ya ha dejado de ejercer a partir de su renuncia.**
5. Que, la norma de mayor jerarquía en nuestro país, la Constitución Política de 1993, en su Artículo 28° numeral 1 **garantiza la libertad sindical** (el subrayado y negrita es nuestro), que comprende no solo la libertad para la creación y participación en sindicatos, sino también **la libertad de renunciar a un cargo sindical**, sin que esto dependa indefectiblemente de la aprobación de la asamblea sindical o de terceros. Siendo este un derecho primigenio que protege la autonomía de los trabajadores frente a cualquier forma de coerción o restricción en su participación o retiro del sindicato.
6. Que, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con D.S. N° 010-2003-TR, indica que "[...]. **La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada.**" (el subrayado y negrita es nuestro).
7. De todo lo anterior se desprende que **el derecho a renunciar a un cargo sindical es irrevocable una vez que se ha presentado formalmente la renuncia**, independientemente de si el sindicato ha procesado o aceptado dicha renuncia. Esto significa que no se puede continuar ejerciendo funciones en el cargo sindical después de haber presentado la renuncia, incluso si el trámite de "aceptación" aún está en curso.(...)"

NOVENO

Revisados estos argumentos, se verifica que la tacha presentada por el Lic. Justo Enrique Fajardo Rojas fue desestimada por el CER XXVII – Callao a través de la Resolución N° 007-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP, por encontrarse fuera del plazo de presentación de tachas (según el cronograma electoral, el plazo máximo era el 11 de octubre del 2024), no habiendo procedido el recurso, finalizando así el trámite. No obstante, conforme lo expuesto en la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP, Considerando Séptimo, el CER XXVII – Callao inició de oficio las investigaciones respectivas sobre las acusaciones contra la Lista N° 4, encabezada por la Lic.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

MERCEDES LULILEA FERRER MEJÍA, siendo este procedimiento válido, en mérito del artículo 22° del Reglamento Electoral en donde se menciona cuales son los requisitos que deben cumplir cada una de las listas, siendo obligación de las listas el cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento Electoral, requisitos que también se encuentran establecidos en el Estatuto y Reglamento del CEP; en ese orden de ideas, los CER cuentan con la prerrogativa de hacer cumplir las normas que rigen el presente proceso electoral. Por lo tanto, es procedente las acciones realizadas de oficio por parte del Comité Electoral Regional.

DÉCIMO

Habiendo concluido que es procedente las acciones de oficio realizado por el CER XXVII – Callao, corresponde revisar las observaciones realizadas por el CER, las mismas que constan en el Oficio N° 001-2024-CER XXVII-CALLAO/CEP del 18 de octubre del 2024, en donde se solicita lo siguiente:

OFICIO N°001- 2024-CER XXVII-CALLAO/CEP

LIC. MARIA EUGENIA JACINTO QUISPE
Personera de la Lista N°4
Presente.-

Asunto: **Presentación de documentos para sustento de renuncia al cargo de Sub-secretaría general al sindicato- Informa**

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que al tener el CER Callao una comunicación vía telefónica con su persona y al solicitarle los documentos, refirió: "Que no cuenta con la constancia de sindicato porque aún no se ha realizado la junta de la directiva". En ese sentido, se ha incurrido con la siguiente observación:

Según el documento de respuesta, se anexa la carta de renuncia por parte de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga con fecha de recepción del día 04 de octubre. Sin embargo, la entrega de documentos al CER XXVII Callao para la inscripción de su lista fue el día 07 de octubre y de acuerdo al reglamento para las elecciones en el **TÍTULO III DE LOS CANDIDATOS, Art. 15°** indica: "**No ejercer cargo directivo en sindicato, federación o tener cargo político**". **Por lo cual, se solicitará mediante oficio el envío hasta el día de mañana al mediodía los siguientes documentos:**

- 1.- Declaración jurada de no tener otro cargo de gestión presentada (legalizada con firma y huella)
- 2.- Constancia emitida por el sindicato de culminación de cargo o en su defecto, copia del estatuto sindical (SINESSS) que ampara lo mencionado: Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con D.S. N° 010-2003-TR, que establece "[...]. La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada."

Cabe mencionar, que de no ser presentado dichos documentos en el plazo brindado, se procederá a declarar improcedente la LISTA N°4 para la continuidad en las elecciones.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Que, podemos observar que el CER XXVII, solicitó los siguientes documentos:

"1. Declaración jurada de no tener otro cargo de gestión presentada (legalizada con firma y huella)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

2. Constancia emitida por el sindicato de culminación de cargo o en su defecto, copia del estatuto sindical (SINESSS) que ampara lo mencionado: Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con D.S. N° 010-2003-TR, que establece “(...). La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada.”

Posteriormente con Oficio N° 002-2024-CER XXVII-CALLAO/CEP del 18 de octubre del 2024, el CER informó que los documentos deberían ser enviados hasta las 9am del día 19 de octubre del 2024.

DECIMO PRIMERO

Que, con fecha 19 de octubre del 2024, La Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, presentó escrito subsanando las observaciones, siendo a las 11:00 horas. Ha criterio de este colegiado, la respuesta ha sido presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 26 del Reglamento Electoral, es decir dentro de los dos días de haberse realizado observaciones, por parte del CER, debiendo considerarse las pruebas instrumentales presentadas a efecto de levantar las observaciones realizadas.

DECIMO SEGUNDO

En el escrito de subsanación de observaciones se presentó la “DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER CARGO DE GESTIÓN”, suscrito por la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga, que se indica:

(...)

EL CONTENIDO DEL PRESENTE

1. Que, a partir del 04 de octubre de 2024, he presentado formalmente mi renuncia como Sub-Secretaria General de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud. Esta decisión fue tomada por motivos personales, conforme a los derechos que me otorga la legislación peruana en cuanto a la libertad de asociación y renuncia a cargos sindicales.

2. Que, a partir del 04 de octubre de 2024, dejé de desempeñar funciones como miembro directivo de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud. Mi renuncia fue presentada de manera formal y desde entonces, he cesado en mis responsabilidades directivas dentro del sindicato. Por lo tanto, afirmo enfáticamente que desde esa fecha, ya no participo ni ejerzo ningún rol en las actividades o decisiones del sindicato.

Que, manifiesto que esta decisión es irrevocable y ha sido comunicada conforme a los procedimientos establecidos en el estatuto del mencionado sindicato. Siendo que a la fecha se encuentra en proceso de trámite para su aprobación con eficacia anticipada en la próxima Asamblea General de Base a realizarse la siguiente semana, ya que los miembros de la Junta Directiva se encuentran participando en la plenaria de delegados del SINESS del 14 al 19 de octubre de 2024.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Declaración Jurada que cuenta con firma legalizada por Notario Publico de Lima, Máximo Luis Vargas.

La citada declaración jurada se corrobora con la carta de renuncia adjuntada con sello de recibido del 04 de octubre del 2024 por parte del SINESSS Base Sabogal:

(...)

Rosa María Ramírez Díaz
Secretaria General del SINESSS Base Sabogal
Presente.-

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, me dirijo a Usted con el objetivo de comunicarle mi renuncia irrevocable a mi cargo de Sub Secretaria General de la Base Sabogal de la Junta Directiva de la Gestión 2023 – 2026 al que Ud. Representa.

Agradezco la gran oportunidad hacia mi persona, ha sido una etapa grata y de mucho aprendizaje, motivos laborales me hacen tomar esta decisión con la finalidad de proveer alimento a mi menor hija. Extienda , mis saludos y motivos a la Junta Directiva.

Sin otro particular.

Atentamente,


María del Rosario Arnao Loyaga
DNI: 09874892



(...)

En ese sentido, se ha cumplido con presentar lo solicitado en el primer punto de la observación realizado por el CER XXVII – Callao.

DECIMO TERCERO

Por otro lado, en el punto 2 del Oficio N° 002-2024-CER XXVII-CALLAO/CEP se le requirió:

“Constancia emitida por el sindicato de culminación de cargo o en su defecto, copia del estatuto sindical (SINESSS) *que ampara lo mencionado: Artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con D.S. N° 010-2003-TR (...)*”



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Conforme se puede revisar, el CER solicitó, o la constancia emitida por el sindicato de culminación de cargo o copia del estatuto a efecto de corroborar lo señalado en el artículo 25° del TUO del D.S. N° 010-2003-TR.

En el escrito de subsanación de observaciones se presentó la “CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE RENUNCIA” de fecha 18 de octubre del 2024, el mismo que ha sido suscrito por la secretaria general del SINESS Base Sabogal, Lic. Rosa María Ramírez Díaz, con firma legalizada ante Notario de Lima, Máximo Luis Vargas, que indica:

(...)

— Teléfono

Que, con fecha del 04 de octubre de 2024, este despacho ha recepcionado la renuncia por escrito de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga, identificada con DNI N° 09874892, al cargo que venía ejerciendo como Sub-Secretaria General de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud, afirmando que dicha decisión fue tomada por motivos personales.

2. Que, desde el 04 de octubre de 2024, la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga dejó de desempeñar funciones como Sub-Secretaria General de la Base Sabogal del Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud.

3. Que, la referida renuncia a la fecha se encuentra en proceso de trámite para su aprobación con eficacia anticipada en la próxima Asamblea General de Base a realizarse la siguiente semana, ya que los miembros de la Junta Directiva nos encontramos participando en la II Plenaria Nacional Ordinaria de Delegados del SINESS del 14 al 19 de octubre de 2024.

(...)

Que, efectivamente en el escrito de subsanación se cumplió con presentar el documento requerido, pudiendo corroborar que la representante del SINESS – Base Sabogal ha confirmado la renuncia de la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga y señala que a la fecha ha dejado de desempeñar funciones.

Que, de las pruebas instrumentales presentadas, podemos concluir que la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga ha renunciado con fecha 04 de octubre del 2024 al sindicato al que pertenecía como dirigente y que desde esa fecha ha dejado de desempeñar funciones, renuncia que ha sido realizada antes de la fecha de presentación de listas de candidatos al CDR XXVII – Callao.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

DECIMO CUARTO

Respecto a revisión e interpretación de los artículos 60°, 67° y 68° del Reglamento del Sindicato SINESSS señalados en la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP, se debe tener en cuenta la constancia de recepción de renuncia presentada; el mismo que, es una declaración jurada con firma legalizada realizado por la secretaria general del SINESSS Base Sabogal en el que refiere que, desde el 04 de octubre del 2024, la Lic. María del Rosario Arnao Loyaga ha renunciado y dejado de ejercer sus funciones.

DECIMO QUINTO

Finalmente, señalar a la apelante Lic. María Eugenia Jacinto Quispe y candidata Lic. María del Rosario Arnao Loyaga que, de corroborar falsedad en la información presentada, se procederá con solicitar se le inicie proceso disciplinario, además de la exclusión definitiva del presente proceso.

Por lo expuesto, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, contra la Resolución N° 008-2024-CERXXVII-CALLAO/CEP del 19 de octubre del 2024, **DECLARANDOSE PROCEDENTE** a la Lista N° 04 encabezada por la Lic. MERCEDES LULILEA FERRER MEJÍA, debiendo el CER expedir la resolución de lista apta a fin de ser validada por el CEN.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al apelante Lic. María Eugenia Jacinto Quispe, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el **DECIMO QUINTO** considerando.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional: www.cep.org.pe.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Córdova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional